
CERTIFICADOS SIN DERECHO A INDEMNIZACIÓN



José Manuel Rodríguez Gutiérrez
(Académico de Número)



Uno de los ámbitos del coleccionismo filatélico tradicionalmente considerado como de máximo interés, y profundamente respetado y valorado (con razón), es el de los certificados.

Para empezar, los certificados son más raros que los envíos ordinarios, tienen, además de la tasa, el franqueo correspondiente a los derechos de certificación, e implican que el compromiso de Correos llega al pago de una indemnización, en caso de extravío. Suponen un manejo individualizado, un rigor minucioso por parte de los empleados de correos, una circulación controlada en cada una de sus fases, una distribución y reparto específicos, un registro que comprende desde la cumplimentación de los resguardos de imposición y las anotaciones en los talonarios específicos hasta la firma del destinatario en la recepción. Son, posiblemente, los envíos postales más “serios” y, además, para placer de los coleccionistas, con franqueos altos y múltiples marcas postales.

En la medida que se fueron implantando servicios adicionales, estos envíos certificados pudieron tener el carácter de urgentes, valores declarados, contra reembolso, por avión, etc., con el consiguiente pago de los derechos correspondientes.

Resumiendo, filatélicamente son piezas especiales, bonitas y codiciadas.

Pero hay, como en todo, certificados que por su humildad y rareza son poco conocidos, menospreciados y, en consecuencia, interesantísimos. Me refiero a los Certificados sin Derecho a Indemnización.

¿Por qué les llamo humildes? Pues porque los franqueos que necesitaban eran bajísimos y los sellos que utilizaban eran, con frecuencia, de mínimo interés.

Y ¿por qué raros? Por razones obvias, como comentaré a continuación, se conservan muy pocos. Eran para el envío de libros, impresos, revistas y paquetes de los objetos anteriores. Lo normal era la destrucción de las envueltas cuando se recibían ya que su contenido, por su propia naturaleza, no hacía útil ni necesario el conservar el envoltorio que, en muchos casos, estorbaba más que otra cosa.

Mi interés por este tipo de objetos postales empezó cuando me encontré con el primero que cayó en mis manos. Era un sobre para el envío de una revista de ajedrez (fig. 18). Estaba certificado y... ¡sólo tenía un sello de 10 cts.!, aquello me sorprendió sobremanera. Miré y miré por si había indicios de sellos desprendidos; no los había. ¡Y era un certificado! Bien es cierto que, en la etiqueta adherida al sobre, ponía franqueo concertado pero... ¡la tarifa de certificado vigente era de 40 cts.! ¿Qué pasaba?

Así empezó mi investigación en los dos frentes naturales: el de la legislación y normativa aplicable y el de la búsqueda afanosa de piezas de esta naturaleza. La primera no fue excesivamente complicada, los libros del maestro Álvaro Martínez-Pinna¹ recogían la legislación de los cincuenta primeros años del siglo XX y encontré las primeras respuestas, que luego he ido completando con algo más de dificultad.

La segunda vía, que era la de buscar piezas, ha sido mucho más complicada, pero he encontrado cosas.

La síntesis de todo ello es la que quiero transmitir en estas líneas.

ANTECEDENTES

Francisco Aracil, en su artículo “La tarjeta de pedido de librería” publicado en el nº 12 de esta misma revista, nos comenta el interés del gobierno de la Nación en la segunda década del siglo XIX en impulsar y apoyar a la industria editorial. Esto se tradujo, entre otras cosas, en la creación de un servicio especial del Correo con precios muy reducidos.

Ya en la Ley de 2 de marzo de 1917 se indica:

Autoriza al Gobierno para favorecer la creación de nuevas industrias y desarrollo de las existentes con la concesión de diversos medios, entre los cuales figura el siguiente:

Base 4ª

M) Creación de un sello de cinco céntimos para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno a indemnización alguna en caso de extravío.

Esto no se materializó y nunca existió el anunciado sello. Por otra parte tuvieron que pasar más de cinco años hasta que se empezó a regular este tipo de envíos, siempre abonando el Derecho de Certificación sin Derecho a Indemnización con sellos ordinarios.

MARCO NORMATIVO

Me voy a ceñir a un periodo de tiempo que se inicia con la creación de esta modalidad de certificado en 1922 y que llega hasta su desaparición en 1954.

La primera mención, aplicable a estos certificados, con rango normativo, fue la que se refleja en el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 15 de febrero de 1922, que se publica en la Gaceta de Madrid el 17 de ese mismo mes, que en su texto dice:

“... ”

Artículo octavo. 1º. Por la Dirección general de Correos se creará un sello de cinco céntimos para el certificado de los libros sueltos que se envíen dentro de la Península, o se exporten a los países americanos y las islas Filipinas, sin obligación ninguna a indemnización en caso de extravío, y mediante la reglamentación especial del servicio que la propia Dirección general de Correos establezca.

2º. A los libros españoles que se exporten por vía postal a los países americanos, Portugal y las islas Filipinas les será aplicado el precio del franqueo establecido por el Convenio Postal Hispano-Americano de Madrid de 30 de Noviembre de 1920.

“... ”

Es de resaltar que desde el primer momento este servicio se concibe con la idea de la exportación de libros a los países de habla hispana, por lo que sus tarifas son las mismas que las nacionales, al amparo del citado Convenio postal.

En la Ley de 26 de julio de 1922 ya se incorpora este servicio en la Ley del timbre:

Por esta disposición se reforma el artículo 49 de la Ley del Timbre, que quedó redactado como sigue:

“El timbre de certificado para el envío de libros será de cinco céntimos, sin obligación alguna en caso de extravío.”

Como vemos, solo se habla de libros, aunque más tarde se ampliaron sus utilidades.

Posteriormente, la circular de 28 de octubre de 1922 de la Dirección General de Correos, publicada en el Boletín Oficial de Correos del 15 de noviembre del mismo año, dice:

Dispone:

1.º Que siempre que se trate de admisión de libros con el carácter de correspondencia certificada, por los cuales se haya pagado la tarifa reducida, las Oficinas postales estamparán en el resguardo de imposición, que se ha de dar a los interesados, un sello que con caracteres bien visibles diga: Sin derecho a indemnización, mención que se hará constar asimismo en la matriz de los libros talonarios de certificados, en las Administraciones provistas de éstos, o, en caso contrario, en el libro registro de la correspondencia certificada, cuando se trate de Oficinas a las cuales, en la actualidad, no se les haya servido los antedichos libros talonarios; y

2.º Que de igual forma, al formularse la reclamación de noticias de los indicados envíos, cuyo derecho de certificado se pagó a razón de cinco céntimos por objeto, se haga constar la referida indicación de Sin derecho a indemnización en el impreso correspondiente, con vista a la presentación del resguardo y a los datos que han de obrar en los libros reglamentarios; todo ello para que en su día sirva de guía al Negociado competente de este Centro directivo para resolver lo que proceda.

Llama la atención el hecho de que solo figura, de forma explícita, la obligatoriedad de poner el “sello” en el resguardo de imposición, dejando en el aire si ponerlo o no en la cubierta del envío.

Ya en 1926 se amplía a revistas periódicas, además de a los libros, la posibilidad de este servicio. Esto fue en el Real Decreto de 2 de marzo de 1926 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial del 6 del mismo mes y año, página 433:

El párrafo 3.º del artículo 49 de la vigente Ley del Timbre queda redactado en esta forma:

“El timbre de certificado para el envío de libros y revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un

precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas, será el de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.”

Este texto se repite en el artículo 48 de la Ley del Timbre de 11 de mayo de 1926, con entrada en vigor el 1 de febrero ese mismo año.

La ampliación continúa, amparando a las ediciones musicales, en la Circular de 3 de febrero de 1928 de la Dirección General de Correos, publicada en el Diario Oficial el día 8 de ese mes, página 295:

La Dirección General del Timbre, por comunicación de fecha 21 de enero último, participa a esta Dirección General de Comunicaciones que en resolución de la petición formulada por escrito de la Cámara Oficial del Libro, de Madrid, se ha acordado declarar que el certificado de cinco céntimos que previene el artículo 41 de la Ley del Timbre para los libros y para las revistas de más de 32 páginas, es aplicable a las ediciones de música.

En la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1932 del Ministerio de Comunicaciones (Diario Oficial del 20, pág. 367) se detallan los requisitos de esta clase de envíos:

1.º *El timbre de certificado de cinco céntimos de que trata el párrafo 3.º del artículo 49 de la vigente Ley del Timbre será de aplicación a los libros, revistas periódicas que se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas y a las ediciones de música.*

2.º *A los efectos del párrafo anterior se entenderán comprendidos en la categoría de libros todos aquellos impresos que, sin ser periódicos ni exceder de las dimensiones y peso establecido para dicha clase de correspondencia, consten de 200 o más páginas en un solo volumen, prescindiéndose del contenido sobre que versen.*

3.º *La expedición de libros con el derecho de certificación de cinco céntimos podrá hacerse únicamente por las Empresas editoras, Delegaciones, Agencias y Centros de librería acreditados como tales en la respectiva localidad, y esta misma condición habrá de exigirse para el envío de publicaciones o revistas periódicas en cuanto a las Empresas propietarias, representaciones y responsabilidades administrativas; no admitiéndose el derecho de certificación expresado en las que se remitan “fuera de valija”.*

4.º *También se considerará de aplicación a los fines de este precepto y bajo los requisitos determinados en el número anterior, el envío de folletos o catálogos que, constando de un número menor de 200 páginas, sea igual o superior al de 32, citadas anteriormente.*

5.º *Se confirma la extensión de este servicio a los envíos que se dirijan a los países americanos, Portugal y Filipinas, siempre que el texto de las publicaciones que actualmente circulan con el derecho reducido de certificación se halle redactado en lengua hispánica.*

6.º *En los demás casos y circunstancias regirá el derecho ordinario de certificación preceptuado en las disposiciones vigentes.*

7.º *En previsión del mayor desarrollo que pueda adquirir el expresado servicio, los respectivos Administradores principales y centrales podrán autorizar, bajo su responsabilidad, que en las hojas de aviso de los despachos cerrados y directos que se formen con esta clase de correspondencia se consigne únicamente el número de nacidos y además la indicación de su procedencia en los que circulen en tránsito, dejando asimismo el arbitrio de los citados Jefes de las Oficinas la facultad de disponer esta simplificación de operaciones cuando la escasez de personal impida afrontar su ejecución con arreglo a los procedimientos ordinarios, pero cuidando de que en toda la documentación referida, y en la demás que ya es preceptivo hacerlo, se haga figurar con toda claridad la frase “sin derecho a indemnización”.*

Es de destacar que en el punto 5º se hace referencia a la extensión de este tipo de envíos a Portugal y Filipinas, países que no estaban incluidos en la UPAE. Como es sabido, la UPAE formaba un único territorio postal, por lo que los servicios y tarifas eran los mismos que los correspondientes a los envíos nacionales.

El día 23 del mismo mes, la Orden del Ministerio de Comunicaciones (Diario Oficial de 1 de marzo, pág. 455) ampara la inclusión de prospectos y anuncios de publicidad de las empresas remitentes, siempre que estén incluidas en el paquete, formando un único objeto postal:

1.º *En los libros, revistas y ediciones de música que las Entidades beneficiarias del régimen establecido para el uso del derecho de certificado de 5 céntimos depositen en las Oficinas postales, podrán incluirse prospectos o anuncios que sirvan para divulgar y ofrecer las obras impresas editadas por aquéllas, siempre que los envíos de referencia vayan dirigidos a localidades del interior de la República y Territorios de soberanía o estén destinados a la Zona de Protectorado en Marruecos y Tánger.*

2.º *Cada libro o publicación impresa no habrá de contener más de un solo anuncio o prospecto y no llevarán éstos otras indicaciones que las correspondientes al nombre o designación de la casa remitente o editora del envío, el título, subtítulo y nombre del autor o traductor de las obras que se ofrezcan y el precio de las mismas y sus condiciones de venta, debiendo figurar todo ello en caracteres impresos y ampliándose, en su caso, las indicaciones aludidas con un brevíssimo extracto de la materia de que traten dichas obras.*

3.º *Los anuncios y prospectos así condicionados se clasificarán con los libros y publicaciones impresas que los contengan como un solo y único objeto postal a los efectos del franqueo que deba aplicarse y del derecho de certificación antes expresado.*

Como vemos, los impresos sin más no están explícitamente incluidos en estas tarifas aunque, quizás por proximidad, sí debieron de admitirse dentro de los posibles certificados sin derecho a indemnización. De hecho, hay

envíos circulados con esta tarifa en los que se indica **Impresos y Sin derecho a indemnización** (fig. 15). Por otra parte, las Hojas Pedido de Librería, que tenían la tarifa-consideración, a efectos de franqueo, de los impresos, creo que también se admitieron. Es el caso de la tarjeta de la figura 30, que, sin duda, es certificada (ver matasellos, nº de certificado) y la única interpretación que encuentro de su franqueo es 2 cts. de tasa y los 5 cts. restantes de derecho de Certificación sin Derecho a Indemnización.

La Ley del Timbre, aprobada por un Decreto del 18 de abril de 1932, publicado en la Gaceta de Madrid del día 4 de mayo de 1932, en su Capítulo V, artículo 49, repite, y en consecuencia mantiene, en su párrafo quinto, lo dicho en el anteriormente transcrito artículo de la Ley del Timbre de 1926.

Este servicio y su tarifa se mantuvieron hasta el 1 de abril de 1939 en la España republicana, pero en la España nacional se modificó la tarifa en la nueva redacción de la Ley del Timbre en la Ley de 13 de octubre, aplicándose las nuevas tarifas a partir del 10 de noviembre de 1938:

Dispone que el artículo 44 de la del Timbre quede redactado en la siguiente forma:

... El franqueo será de 10 céntimos cuando se trata de libros, ediciones de música y revistas periódicas que se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas, aunque sin derecho a indemnización si sufriesen extravío.

Esta nueva tarifa de 10 cts. para el derecho de Certificado sin Derecho a Indemnización se mantuvo hasta la entrada en vigor, el 10 de julio de 1954, del Decreto de los ministerios de Hacienda y Gobernación del 25 de junio de ese año, en el que, al establecer las tarifas, dice:

“Artículo quinto.- Los derechos relativos a los demás servicios que presta el Correo serán los siguientes:

...

Derecho de certificado, una peseta.

Cuando se trate de envíos de un solo ejemplar de publicaciones remitidas por editoriales o librerías, y cuyo peso no excede de quinientos gramos, cincuenta céntimos.

...

Artículo séptimo.- La Administración indemnizará con la cantidad de veinticinco pesetas por la pérdida de cada envío certificado.”

Como vemos, no se limita el derecho a indemnización, por lo que se mantuvo una tarifa más barata para los certificados de libros pero ya con derecho a indemnización.

La regulación fue cada vez más precisa, así en la Orden Ministerial del 17 de mayo de 1943 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 20, se detallan las dimensiones de las páginas de las revistas en este tipo de envíos:

Las dimensiones de las páginas de las revistas periódicas, a los efectos del artículo 44 de la Ley del Timbre, sobre los derechos de franqueo-certificado sin indemnización en caso de extravío, serán de cuarenta y tres y medio centímetros de largo y treinta y uno y medio de ancho para cada una, computándose los excesos de las mismas, cuando en el tamaño de la publicación se sobrepasen, como páginas o fracciones de página; esto es, que se considerarán dentro de la presente autorización aquellas revistas periódicas de cualquier tamaño en que el total de sus dimensiones equivalga, como mínimo, a 36 páginas de cuarenta y tres y medio por treinta y uno y medio centímetros.

Al prestarse la redacción a alguna ambigüedad, esta fue corregida en la Orden Ministerial de 21 de junio de 1943 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 25, página 6150:

Rectifica la Orden ministerial del 17 de mayo de 1943, en el sentido de que las revistas periódicas amparadas hasta aquí por el citado precepto legal continúan en el uso del mismo derecho, y que la especificación de las dimensiones de equivalencia mínima de 32 páginas de cuarenta y tres y medio por treinta y uno y medio centímetros, establecida en la Orden ministerial citada, se refiere a las publicaciones que, no alcanzando aquel número de páginas, cubran por el total de su superficie las dimensiones señaladas.

Por último, en aspectos normativos, la Orden Ministerial de 21 de diciembre de 1948 del Ministerio de Gobernación, publicada en el Diario Oficial del día 31, página 3509:

1.º Se recuerda a todas las Oficinas que los privilegios de tarifa reducida comprenden los libros y revistas periódicas de 32 páginas hasta 200, de 43,5 por 31,5 centímetros cada una y precio superior a 25 céntimos, admitiéndose las de menos de 32 páginas, catálogos y folletos cuando su superficie total equivalga a estas últimas, y ediciones de música; que se extienda el servicio a los envíos dirigidos a países americanos, Portugal y Filipinas y naciones con las cuales haya acuerdo de reciprocidad, siempre que el texto de las publicaciones que actualmente circulan con derechos reducidos se halle en español; que sólo podrán usar de este privilegio las Empresas editoras, Delegaciones, Agencias y Centros de librería acreditados en la respectiva localidad y las Empresas propietarias, representaciones y corresponsalías administrativas para el envío de sus publicaciones o revistas periodísticas siempre que no vayan fuera de valija.

2.º A los impresos certificados con tarifa reducida y sin derecho a indemnización que se presenten en las Oficinas, acompañará doble factura, tamaño cuartilla como mínimo y folio como máximo, en el que el imponente consignará su domicilio, nombre y apellidos o razón social, los del destinatario y punto de destino, la frase “sin

derecho a indemnización” y números correlativos de los objetos en ella reseñados, cada uno de los cuales llevará el número de la factura en el anverso de la cubierta, que será el de nacidos y único que podrá figurar en el mismo lugar.

3.º Las Oficinas, después de compulsar los certificados con su factura, sellarán ambos ejemplares con el de fechas y devolverán uno al remitente, como resguardo, quedando el otro archivado en la Oficina.

4.º Estos envíos, tanto si se expiden en despachos como al descubierto, se anotarán en las hojas de aviso, totalizando su número en un solo asiento.

5.º Las Oficinas de destino, cuando reciba un despacho, se limitará a contar los certificados que lo formen, y si falta alguno lo hará constar en acta, de la que obtendrá dos copias. La original quedará archivada con el precinto, si lo hubo, y el envase, si presenta roturas que puedan ser causa de la pérdida de objeto; una copia la enviará a la Inspección General y la otra a la Oficina de origen, ambas por la primera expedición. Si van al descubierto, la falta de un objeto se hará constar en la hoja de aviso por nota, que suscribirán el funcionario que entrega y el que recibe.

6.º Tanto en la Oficina de origen como en las de tránsito y destino, se entregarán estos certificados de unos empleados a otros, mediante firma del número total; pero los Carteros y Agentes repartidores deberán anotarlos en la libreta de entrega a los destinatarios, con el número de nacidos, Oficina de origen y nombre y apellidos o razón social a los que haya consignado cada objeto, recogiendo la firma de los interesados al pie de los asientos respectivos.

Toda la documentación relacionada con este servicio deberá ostentar, con toda claridad, la frase “sin derecho a indemnización”, como es preceptivo.

7.º Las reclamaciones se tramitarán como es reglamentario, pero si en la Oficina de destino no consta que se ha recibido el certificado ni que se ha entregado a su destinatario o persona autorizada, se indagará rápidamente si llegó a poder de éste o si ha sufrido pérdida, y lo comunicará a la de origen. Sólo cuando en la desaparición del envío se suponga fundamentalmente que ha mediado negligencia o intención se instruirá expediente.

Como vemos, en su artículo 1º mantiene la extensión del servicio a los países de la UPAA, Portugal y Filipinas.

En los artículos 2º y 3º precisa la forma de utilización de las facturas de imposición. Por cierto, sigue sin aparecer la obligatoriedad de poner la nota “SIN DERECHO A INDEMNIZACION” en el envío.

En los artículos 4º y 5º, las anotaciones en las hojas de aviso; en el 6º, la forma de entrega, y en el 7º, la tramitación de reclamaciones.

Además del marco normativo oficial que se establece en la legislación, algunos autores, como G. Gómez Alonso (Almanaque Postal de 1935), C. Serrano Martín, etc., en obras particulares dedicadas a ayudar a los aspirantes a ingreso en el cuerpo de funcionarios de Correos y a

divulgar la normativa del servicio, complementan dicha legislación con detalles que, sin duda, reflejaban el uso y costumbre de las oficinas de correos. En el caso de los Certificados Sin Derecho a Indemnización, G. Gómez Alonso, por ejemplo, nos dice en el “Almanaque Postal 1935”:

“El acondicionamiento es igual al de los certificados de 30 céntimos, pero en la cubierta de cada envío y en el resguardo debe figurar la indicación ‘Sin derecho a indemnización.’”

El poner en la cubierta del envío “Sin derecho a indemnización”, aunque no aparezca de forma explícita en la legislación, debió ser generalizado. De hecho, la mayoría de las piezas que conozco tienen esta anotación. En otros casos en los que no aparece me queda la duda de si alguna vez la tuvieron, ya que lo que se conserva, normalmente, es un pedazo de la envuelta y la indicación podría estar fuera del fragmento conservado. También podría ser que nunca la tuviesen, cosa que, por otra parte, no estuvo recogido como obligatorio en la legislación oficial.

MARCAS UTILIZADAS

Las marcas que aparecen en los pocos ejemplares conocidos responden a dos orígenes, las puestas en las oficinas de Correos, que llamaré **Oficiales**, y las puestas por los remitentes, a las que me referiré como **Privadas**.

Voy a analizar las piezas que conozco agrupándolas por las marcas utilizadas en las mismas.

Marcas oficiales o del correo, tipos Of

En la circular de la Dirección General de Correos de 28 de octubre de 1922, en el primer párrafo reproducido anteriormente, dice:

...las Oficinas postales estamparán en el resguardo de imposición, que se ha de dar a los interesados, un sello que con caracteres bien visibles diga: Sin derecho a indemnización.

Con este objetivo se debió hacer, desde esta fecha, un cuño que se distribuiría a todas las oficinas postales para su utilización. Una marca de estas características es la de la figura 1, de 45 por 17 mm, con letras mayúsculas de 5,5 mm y en la que, en dos líneas, figura SIN DERECHO A INDEMNIZACIÓN. La definiré como “tipo Of 01”.



Fig. 1. Marca oficial tipo Of 01.

Esta marca aparece en los dos resguardos de imposición reproducidos en las figuras 2 y 3. Es de notar que en ambos se han utilizado modelos normalizados de resguardos de imposición de certificados “habituales”, es decir, con indemnización.

En el cuarto párrafo de las notas recuadradas del resguardo de la figura 3 se dice:

La pérdida de un objeto certificado, no ocasionada por fuerza mayor, dará derecho a percibir una indemnización de veinte pesetas, que será abonada al imponente o, a petición de este, al destinatario.



Fig. 2. Resguardo de imposición de Certificado sin Derecho a Indemnización, de Madrid a Granada, el 13 de mayo de 1929. Marca tipo **Of 01** y fechador IMPRESOS CERTIFICADOS MADRID.



Fig. 3. Resguardo de imposición de Certificado sin Derecho a Indemnización, de Coruña a Carballino el 29 de julio de 1935. Marca tipo **Of 01** y fechador CERTIFICADO CORUÑA.

El estar previsto el uso de estos impresos es lo que justifica plenamente que sea imperativo el poner en los mismos la marca SIN DERECHO A INDEMNIZACIÓN, cuando de esta clase de envíos se trate, para evitar que, de acuerdo con el texto del resguardo, el remitente pudiese exigir la indemnización prevista en caso de extravío, sin haber pagado la tasa correspondiente.



Fig. 4. Sobre circularado de Almazán a Barcelona el 29 de enero de 1928, tasado según tarifas de 1 de agosto de 1922: periódicos hasta 700 grs., 5 cts. y Certificado sin derecho 5 cts., total 10 cts. Marca tipo **Of 01** y fechador CERTIFICADO ALMAZÁN.



Fig. 5. Etiqueta de paquete de libros circularado de Segovia a Vitoria el 6 de agosto de 1938. Tasado según tarifa de 1 de agosto de 1931: libros 2 cts. cada 80 grs. (27 fracciones = 2,160 grs.), 54 cts. y certificado sin derecho 5 cts., total 59 cts., 1 cént. de exceso de franqueo. Marca CENSURA MILITAR SEGOVIA. Marca tipo **Of 01** y marca manuscrita “Certificado sin derecho”.

Aunque, como he comentado antes, no era imperativo el poner indicación alguna en los envíos, esta misma marca aparece en los mismos con cierta frecuencia, al menos hasta 1938. Es el caso de los ejemplares de las figuras 4 y 5; este último, circulado desde Segovia a Vitoria en agosto de 1938, lleva, además, la marca manuscrita "Certificados sin derecho".

Lo más común era, como veremos más adelante, el uso de marcas particulares.

La utilización de doble marca simultánea, oficial y privada es muy poco frecuente.

He visto en dos únicas ocasiones esta marca cancelando sellos, es el caso de las figuras 6 y 7.



Fig. 6. Sello anulado con la marca tipo **Of 01**.
(Colección Xavier Andreu)



Fig. 7. Sellos anulados con la marca tipo **Of 01**.

Como es sabido, España ratificó su pertenencia al Convenio Postal Hispano Americano, siendo aplicable en nuestra correspondencia desde 1922. Esto implicaba que las tarifas para el interior de la nación fuesen aplicables a la correspondencia con esos países. Por otra parte, en el espíritu de la creación de este servicio, reflejado en el decreto de 15 de febrero de 1922, ya se indica que la extensión del mismo incluiría a todos los países hispano-hablantes:

2º. A los libros españoles que se exporten por vía postal a los países americanos, Portugal y las islas Filipinas les será aplicado el precio del franqueo establecido por el Convenio Postal Hispano-Americano de Madrid de 30 de Noviembre de 1920.

Es el caso del sobre de la figura 8, circulado de Barcelona a Buenos Aires el 17 de junio de 1941.

Este sobre lleva unas marcas de color rojo, ambas puestas en la oficina de Correos de Barcelona: una, la propia de la estafeta de cambio, **Cambio – Echange**, y otra, **CERTIFICADO SIN DERECHO A INDEMNIZACION**, en tres líneas, de 62 x 20 mm y letras de 4,5 mm de altura. Es la marca que llamaremos de **tipo Of 02** (fig. 8).



Fig. 8. Sobre circulado de Barcelona a Buenos Aires el 17 de junio de 1941. Tasado según tarifa de 10 de noviembre de 1838: libros, 2 cts. cada 50 grs. (2 fracciones = 100 grs.), 4 cts. y certificado sin derecho 10 cts., total 14 cts. Marca **CENSURA GUBERNATIVA BARCELONA**. Marca tipo **Of 02** y marca **Cambio – Echange**.



Fig. 9. Marca tipo **Of 2**.

Marcas privadas o particulares, tipos Pr

Con mucha frecuencia los remitentes ponían en las cubiertas de sus envíos indicaciones o marcas en las que se reflejaba la naturaleza del servicio postal requerido. También en los Certificados sin Derecho a Indemnización (fig. 9). Clasificaré estas marcas según el procedimiento de estampación y según el texto. Como es natural, el tipo y tamaño de las letras, en estas marcas, es muy variable.

Marcas impresas en el sobre o en la etiqueta adherida, tipos Pr I

La existencia de estas marcas denota que el envío de este tipo de certificados, por parte de los remitentes, era muy habitual y por eso las incorporaron a sus etiquetas impresas.

Tipo **Pr I 01** con las impresiones **CERTIFICADO** y, aparte, **SIN DERECHO A INDEMNIZACION** (ver figs. 10, 11 y 12).



Fig. 10. Etiqueta de paquete de libros circulado de Irún a Vitoria el 23 de octubre de 1937. Tasado según tarifa de 1 de agosto de 1931: libros 2 cts. cada 80 grs. (5 fracciones = 400 grs.), 10 cts. y 5 cts. de certificado sin derecho a indemnización, total 15 cts. Marca CENSURA MILITAR IRUN. Marca tipo Pr I 01.

Fig. 11. Etiqueta de paquete de libros circulado de Plasencia a Vitoria el 24 de agosto de 1938. Tasado según tarifa de 1 de agosto de 1931: libros 2 cts. cada 80 grs. (50 fracciones = 4 kg), 1 pta. y 5 cts. de certificado sin derecho a indemnización, total 1,05 pts. Marca CENSURA MILITAR PLASENCIA. Marca tipo Pr I 01.



Fig. 12. Etiqueta de envío de la revista Semana, de Madrid a Valencia el 30 de diciembre de 1942. Tasada según tarifa de 10 de noviembre de 1938: periódicos remitidos por sus editores 1 cént. cada 140 grs. o fracción. El franqueo concertado suponía un descuento del 50%, y, dado que se trataba de una revista, su franqueo sería siempre inferior a 5 cts., y 10 cts. de certificado sin derecho a indemnización, total menos de 15 cts.; por lo que no necesitaba el sello de Pro Tuberculosos. Si hubiera sido necesario sería insuficiente (se requerirían 10 cts.) y en ningún caso podría pagarse con un sello fraccionado. Marca tipo Pr I 01.

Tipo Pr I 02 con la impresión IMPRESOS CERTIFICADOS. SIN DERECHO A INDEMNIZACION (figs. 13 y 14). En esta última el texto SIN DERECHO A INDEMNIZACIÓN ha sido tachado, se utilizó la misma etiqueta pero para unos impresos certificados con derecho a indemnización.

Tipo Pr I 03 con las impresiones IMPRESOS y, aparte, Sin derecho a indemnización (fig. 15).

Tipo Pr I 04 con la impresión Libros sin derecho a indemnización (fig. 16).

Tipo Pr I 05 con la impresión FRANQUEO CONCERTADO y, aparte, CERTIFICADO SIN DERECHO (figs. 17 y 18).



Fig. 13. Etiqueta de paquete de libros circulado de Barcelona a Port of Spain (Trinidad) el 27 de enero de 1940. Tasado según tarifa de 10 de noviembre de 1938: libros 2 cts. cada 50 grs. (75 fracciones = 3.750 grs.), 1,50 pta. y 10 cts. de certificado sin derecho a indemnización, total 1,60 pts. Marca CENSURA MILITAR BARCELONA. Fechador CERTIFICADO SAN VICENTE DE SARRIA BARCELONA. Marca tipo **Pr I 02**.

Fig. 14. Mismo modelo de etiqueta de paquete de libros, circulado de Bilbao a New York City. Tasado según tarifa de 1 de agosto de 1931: libros 2 cts. cada 80 grs. (3 fracciones = 240 grs.), 6 cts. y 30 cts. de certificado **con derecho** a indemnización, total 36 cts. Marca CENSURA MILITAR CORREOS BILBAO. Marca de aduanas de New York. Marca tipo **Pr I 02 tachando SIN DERECHO A INDEMNIZACIÓN**.



Fig. 15. Etiqueta de paquete de libros circulado de Granada a Vitoria el 7 de agosto de 1937. Tasado según tarifa de 1 de agosto de 1931: libros 2 cts. cada 80 grs. (10 fracciones = 800 grs.), 20 cts. y 5 cts. de certificado sin derecho a indemnización, total 25 cts. Marca CENSURA MILITAR BARCELONA. Fechador CERTIFICADOS IMPRESOS GRANADA. Sello benéfico de Granada. Marca tipo **Pr I 03**.



Fig. 16. Etiqueta de paquete de libros circulado de Málaga a Vitoria el 7 de mayo de 1942 contra reembolso. Tasado según tarifa de 10 de noviembre de 1938: libros 2 cts. cada 50 grs. (47 fracciones = 2.350 grs.), 94 cts., 25 cts. de derecho de reembolso y 10 cts. de certificado sin derecho a indemnización, total 1,29 pts., 1 cént. de exceso de franqueo. Marca CENSURA MILITAR MALAGA. Fechador IMPRESO CERTIFICADO MALAGA. Sello benéfico de Málaga. Marca tipo **Pr I 04**. (Colección Manuel Benavente)





Fig. 17. Etiqueta de envío de la revista Meridiano, de Madrid a Talavera de la Reina el 27 de abril de 1950. Tasada según tarifa de 1 de enero de 1946. Franqueo concertado, y 10 cts. de certificado sin derecho a indemnización. Marca tipo Pr I 05.



Fig. 18. Sobre circulado en el interior de Madrid después del 10 de noviembre de 1938. Tasado según tarifa de 10 de noviembre de 1838. Franqueo concertado. Certificado sin derecho 10 cts. Marca tipo Pr I 05.

Marcas de sellos de caucho en el sobre o en la etiqueta adherida, tipos Pr C

Estas marcas también pudieron ponerse en las oficinas de Correos pero, al no tener evidencia de ello, prefiero considerarlas marcas particulares.

Al igual que las del tipo Pr I, implicaban un uso comercial abundante.

Tipo Pr C 01 con las impresiones CERTIFICADO y, aparte, SIN DERECHO A INDEMNIZACIÓN (fig. 19).

Tipo Pr C 02 con la impresión CERTIFICADO SIN DERECHO (fig. 20).



Fig. 19. Sobre circulado de Madrid a Villafranca del Penedés (Barcelona) el 26 de enero de 1948. Tasado según tarifa de 10 de noviembre de 1838: libros, 2 cts. cada 50 grs. (2 fracciones = 100 grs.), 4 cts. y certificado sin derecho 10 cts., total 14 cts., 1 cént. de exceso de franqueo. Fechador IMPRESOS CERTIFICADOS MADRID. Marca tipo Pr C 01.



Fig. 20. Etiqueta de paquete de libros circulado de Valladolid a Vitoria el 11 de enero de 1938. Tasado según tarifa de 18 de abril de 1932: libros, 2 cts. cada 80 grs. (35 fracciones = 2.800 grs.), 70 cts. y certificado sin derecho 5 cts., total 75 cts. Fechador IMPRESOS CERTIFICADOS VALLADOLID. Marca tipo Pr C 02.

Tipo Pr C 03 con la impresión Sin derecho (fig. 21).
 Tipo Pr C 04 con la impresión SIN DERECHO A INDEMNIZACIÓN, en dos líneas y recuadrado (fig. 22).
 Tipo Pr C 05 con la impresión S.I. en un recuadro (fig. 23).
 Tipo Pr C 06 con la impresión SIN DERECHO (fig. 24).

Tipo Pr C 07 con la impresión SIN DERECHO A INDEMNIZACIÓN en tres renglones (fig. 25).
 Tipo Pr C 08 con la impresión Impreso Certificado SIN DERECHO A INDEMNIZACIÓN, en dos líneas dentro de un recuadro con un logotipo de la Congregación de la Inmaculada Concepción (fig. 26).



Fig. 21. Etiqueta de paquete de libros circularizado de Madrid a Sevilla el 5 de octubre de 1932. Tasado según tarifa de 18 de abril de 1932: libros, 2 cts. cada 80 grs. (48 fracciones = 3.640 grs.), 96 cts. y certificado sin derecho 5 cts., total 1,01 pts., 1 cént. de exceso de franqueo. Fechador CERTIFICADO ESTAFETA SUCURSAL N.º 9 MADRID. Marca tipo Pr C 03.

Fig. 22. Sobre circularizado de Madrid a Zaragoza el 6 de marzo de ?. Tasado según tarifa de 5 de octubre de 1932: libros, 2 cts. cada 80 grs. (6 fracciones = 480 grs.), 12 cts. y certificado sin derecho 5 cts., total 17 cts. Fechador CERTIFICADOS IMPRESOS MADRID. Marca tipo Pr C 04.



Fig. 23. Etiqueta de paquete de libros circularizado de Bilbao a Vitoria el 25 de abril de 1937. Tasado según tarifa de 18 de abril de 1932: libros, 2 cts. cada 80 grs. (2 fracciones = 160 grs.), 4 cts. y certificado sin derecho 5 cts., total 9 cts., 1 cént. de exceso de franqueo. Fechador CERTIFICADO BILBAO. Marca tipo Pr C 05.

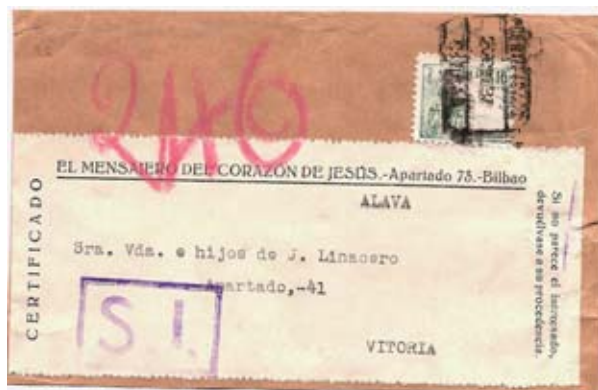




Fig. 24. Etiqueta de paquete de libros circulado de Barcelona a La Paz (Bolivia) el ???.1932. Tasado según tarifa de 18 de abril de 1932: libros, 2 cts. cada 80 grs. (50 fracciones = 4 kg), 1 pta. y certificado sin derecho 5 cts., total 1,05 pts. Fechador CERTIFICADO BARCELONA CAMBIO. Marca tipo **Pr C 06**. (Colección Antonio Leire)

Fig. 25. Etiqueta de paquete de libros circulado de San Sebastián a Vitoria el 30 de diciembre de 1938. Tasado según tarifa de 10 de noviembre de 1838: libros, 2 cts. cada 50 grs. (55 fracciones = 2.750 grs.), 1,10 pts., sobretasa obligatoria Pro Tuberculosos, satisfecha con sellos ordinarios, 10 cts. y certificado sin derecho 10 cts., total 1,30 pts. Fechador CERTIFICADOS SAN SEBASTIAN. Marca tipo **Pr C 07**.



Fig. 26. Sobre circulado de Sevilla a Madrid el 21 de noviembre de 1944. Tasado según tarifa de 10 de noviembre de 1838: periódicos 5 cts. y certificado sin derecho 10 cts., total 15 cts. Sello benéfico. Marca tipo **Pr C 08**.

Marcas manuscritas o mecanografiadas, tipos Pr M

Tipo **Pr M 01** con el texto **Sin derecho** (figs. 27 y 28).

Y, por último, tenemos los envíos de este tipo que no tenían ninguna marca. Son objetos postales certificados en los que su franqueo se explica con las tarifas de los certificados sin derecho a indemnización y no con la de certificados ordinarios. Recordemos que no era imperativa la existencia de marcas en los certificados sin derecho. Por la posible ambigüedad no incluiré en este apartado aquellos certificados que no se ajusten rigurosamente a las tarifas, no aceptando los casos de exceso de franqueo aunque, como hemos visto en los certificados de las figuras 5, 19, 21, 23 y 27 (el 20% de los casos), se dan con cierta frecuencia.

Con estas premisas considero, también, certificados sin derecho a indemnización, por ejemplo, los de las figuras 29, 30 y 31.



Fig. 27. Etiqueta de paquete de libros circulado de Zaragoza a Vitoria el 27 de diciembre de 1937. Tasado según tarifa de 18 de abril de 1932: libros, 2 cts. cada 80 grs. (17 fracciones = 1.360 grs.), 34 cts., 10 cts. de sobretasa obligatoria Pro Tuberculosos, satisfecha con sellos ordinarios, y certificado sin derecho 5 cts., total 49 cts., 1 cént. de exceso de franqueo. Fechador CERTIFICADOS IMPRESOS ZARAGOZA. Censura militar Zaragoza. Marca tipo Pr M 01.

Fig. 28. Faja de prensa circulada en diciembre de 1950 contrarreembolso, y urgente. Tasada según tarifa de 1 de enero de 1948: impresos (mínimo) 5 cts., urgencia 25 cts., reembolso 25 cts., sobretasa Pro Tuberculosos 10 cts. y certificado sin derecho 10 cts., total 75 cts. **Todo el franqueo es satisfecho con sellos especiales de Pro Tuberculosos, como si fuesen sellos ordinarios, lo cual no estaba autorizado.** Marca tipo Pr M 01.



Fig. 29. Sobre circulado de Barcelona a Segovia el 22 de diciembre de 1941. Tasado según tarifa de 10 de noviembre de 1838: periódicos 5 cts. y certificado sin derecho 10 cts., total 15 cts. Le falta el sello de sobretasa de Pro Tuberculosos, obligatorio desde el 22 de diciembre al 3 de enero. Fechador CERTIFICADOS IMPRESOS 3ª REJA BARCELONA. Sin marca.

Fig. 30. Tarjeta para pedido de librería, circulada de Santiago a Barcelona el 15 de abril de 1936. Tasada como impresos, según tarifa de 1 de agosto de 1931, 2 cts. y certificado sin derecho 5 cts., total 7 cts. Fechador CERTIFICADO SANTIAGO. Sin marca.





Fig. 31. Sobre circulado de Barcelona a Reus el 31 de octubre de 1928. Tasado según tarifas de 1 de agosto de 1922: impresos hasta 80 grs., 2 cts. y Certificado sin derecho 5 cts., total 7 cts. Marca manuscrita **Libros**.

En fin, este es el resultado de todo lo que he podido profundizar sobre esta modalidad de certificados que, quizá por las pocas piezas que he tenido la oportunidad de estudiar, no es completo. Estoy seguro de que aparecerán más ejemplares arrumbados en las acumulaciones, tanto de coleccionistas como de comerciantes y espero

que, este primer estudio, ayude a que se detecten y se pongan en relevancia.

¹ Álvaro Martínez-Pinna: “Manual de las Emisiones de Sellos de España, 1901-1931”, editado por EDIFIL.



REGISTERED LETTERS WITHOUT COMPENSATION

By **JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**

This article focuses on a type of postal registration with no compensation claim widely used in Spain between 1922 and 1954 for dispatching through the mails books, printed matter, magazines and musical publications. The first mention of this kind of registration is found in a Royal Decree of February 15, 1922. It contemplated the issuing of a 5-cents stamp to cover the registration fee of spare books dispatched inland or exported to American countries and the Philippine islands, with no compensation in case of loss. The author reviews all the legal references that supported this special registration fee, the subsequent rates applied, the requirements for the shipments of goods and the postmarks, both official and private, used to identify these postal objects. The author classifies such postmarks according to their typology and reproduces many examples of labels, wrappers, receipts and envelopes.